

# **Propiedad, Ejercicio y Titularidad de los Derechos Intelectuales en la Normativa Laboral Venezolana**

**ALIDA SABRINA MATHEUS OSECHAS**

Abogado, Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela. Estudiante del Postgrado de Propiedad Intelectual (ULA). E-mail: alidasabrina@gmail.com

Recibido: 26-03-14

Aceptado: 09-05-14

## **Resumen**

En el desarrollo de las actividades económicas y productivas de una sociedad, participan individuos que comúnmente lo hacen bajo una relación laboral de dependencia, que como resultado del esfuerzo creativo empleado para el desenvolvimiento de tales actividades generan creaciones intelectuales que dan origen a ciertos derechos del mismo orden, por lo que se hace necesario distinguir si la propiedad, el ejercicio y la titularidad de los derechos laborales e intelectuales le pertenecen al patrono o al trabajador, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT).

**PALABRAS CLAVES:** Relación Laboral de Dependencia, Creaciones Intelectuales, Propiedad, Ejercicio y Titularidad de los Derechos Laborales e Intelectuales, LOTTT.

## **Property, Exercise and Ownership of Intellectual Rights under Venezuelan Labor Law**

## **Abstract**

Individuals participate in the development of Society's economic and productive activities commonly performing a job under a labor relationship of dependency which generates intellectual creations giving rise to particular rights of the same kind making it necessary to distinguish whether the property, the ownership and the exercise of labor and intellectual rights belong to the employer or the worker in accordance with the provisions of Venezuelan Labor Law (LOTTT).

**KEYWORDS:** Job Dependent Relationship, Intellectual Creations, Ownership and Exercise of Labor and Intellectual Rights, LOTTT.

El ámbito laboral constituye el escenario idóneo para la obtención de invenciones, innovaciones, mejoras e inclusive la elaboración de productos y estrategias competitivas, además de otros bienes inmateriales de naturaleza empresarial, comercial e industrial, los cuales son susceptibles de ser protegidos mediante derechos intelectuales. Es pertinente observar si la Ley que regula las relaciones laborales en el país, prevé lo relacionado con estos últimos derechos.

La Ley Orgánica del Trabajo (LOT) de 1997, fue derogada y sustituida por la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores (LOTTT), la cual entró en vigencia el 7 de Mayo del año 2012, mediante su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6076 Extraordinario. Afortunadamente las creaciones intelectuales que se deriven del esfuerzo intelectual del trabajador o de la trabajadora han sido igualmente acogidos por la norma tal y como ocurría en la LOT, sólo que en esta oportunidad sufrió modificaciones significativas que hacen imperativo conocer la perspectiva con la cual, se abordan, se reconocen, se estipulan y se regulan los derechos intelectuales que se obtengan en el marco del desarrollo de las relaciones laborales.

Primordialmente debe decirse que en la LOTTT las creaciones intelectuales, producto del esfuerzo del trabajador o de la trabajadora han sido ubicadas en el Título V, Capítulo IV “De las Invenciones, Innovaciones y Mejoras”, observándose que el término *Invenciones* ha sido incluido en el Título que antecede al articulado respectivo, razón que obedece a la necesidad de ampliar el objeto a proteger mediante esta norma, aunque, *a priori*, tal inclusión carezca de utilidad, al pretender distinguir entre invenciones, innovaciones y mejoras, ya que toda innovación y toda mejora desde la óptica de la Propiedad Industrial constituye, en sí misma, una invención, la cual en todo caso podrá ser o no susceptible de obtener un derecho de exclusiva, si la misma cumple con las exigencias legales requeridas para las patentes. Ahora bien, el incluir los términos mejoras e innovaciones, permite amparar otras modalidades de bienes inmateriales de naturaleza industrial, que no se constituyan en el objeto de una patente, puesto que carecen de novedad o de altura inventiva, pero que de igual modo repercuten en el desempeño económico, empresarial e industrial de la empresa para la cual se labora, y que pueden ser protegidas mediante derechos intelectuales tal y como ocurre con los Secretos Empresariales.

De acuerdo con la exposición de motivos de la LOTTT, al trabajo se le reconoce como un proceso fundamental para alcanzar los fines esenciales del Estado que a su vez se encuentran previstos en la Constitución. En este sentido, el trabajo es considerado como un proceso social, como bien lo determina el artículo 320 de la Ley laboral, al establecer:

Artículo 320.- El proceso Social del Trabajo constituye la fuente fundamental del conocimiento científico, humanístico y tecnológico, requerido para la producción de bienes y la prestación de servicios a la sociedad. Las invenciones, innovaciones y mejoras son producto del proceso social del trabajo, para satisfacer las necesidades del pueblo, mediante la justa distribución de la riqueza.

Evidentemente la acción y efecto de inventar, mejorar e innovar es una actividad propia del ser humano, ya que:

El inventor en su mente, persona natural, concibe, crea e inventa; y en la actualidad lo hace normalmente en el marco de una organización científica o productiva, mucho más que aisladamente, como solía ocurrir en los siglos precedentes. Hoy pocas veces se encuentra un Leonardo Da Vinci o un Thomas A. Edison fuera de un equipo de investigación. (Iturraspe Oviedo y Salazar Reyes-Zumeta, 2010, p. 12).

El principio rector acogido por la LOTTT, previsto por el artículo 320, previamente transcrito, implica que el trabajo es un proceso social que no sólo genera invenciones, innovaciones y mejoras, que tiene como finalidad la satisfacción de necesidades del pueblo, mediante la justa distribución de la riqueza, sino que además constituye la fuente fundamental del conocimiento tecnológico y humanístico, en virtud de que:

El avance tecnológico es un producto social eminentemente colectivo, sin detrimento de los aportes individuales o de grupo que, sin embargo se sustentan en una cadena de invenciones o avances anteriores de los que son, lógicamente tributarios. Los inventores son formados o contratados por universidades, empresas públicas o privadas, las cuales dentro de su organización cuentan con departamentos de investigación y desarrollo, donde los ubican para que durante su jornada laboral, en ejercicio de sus capacidades inventivas, desarrollen nuevos productos o

servicios a los fines de introducirlos en los mercados como productos o procedimientos innovadores. (ob.cit., p.13).

La Ley laboral promulgada en el año 2012, al igual que la anterior a ella, posee un carácter orgánico, de allí que se denomine Ley Orgánica del Trabajo de las Trabajadoras y de los Trabajadores. Tal carácter implica, entre otras cosas, que tiene preeminencia sobre las demás leyes que se dicten sobre la misma materia, o sobre aquellas que desarrollen los principios que en ella se pautan. Por ende, es de aplicación preferente; aunque, de acuerdo al contenido de su artículo 321, la normativa aplicable, en el caso de la producción intelectual, que sea generada por los trabajadores, es la de las leyes que, de manera especial, regulan a la Propiedad Intelectual. Es decir que tanto la Ley Sobre el Derecho de Autor como la de Propiedad Industrial, son aplicables según el caso, lo cual se infiere por la mención que se hace de los bienes inmateriales o del intelecto, dejándose aclarado que de manera inequívoca se estaría haciendo referencia a los bienes inmateriales del Artículo 1 de la Ley Sobre el Derecho de Autor y de la Ley de Propiedad Industrial; pudiendo reafirmarse, que mediante el contenido de su artículo 321, la Ley laboral delimita, que la normativa aplicable a aquellos bienes inmateriales pertenecientes a la Propiedad Intelectual, Autoral o Industrial, es precisamente la Ley que de manera especial regule a estas materias, toda vez que dicho artículo establece que:

Artículo 321.- Toda producción intelectual que se genere en el proceso social del trabajo se registrará por las leyes que regulan la materia, bien sean: obras del intelecto o actividades conexas, invenciones, diseños industriales o marcas. Dicha producción intelectual deberá estar fundada en sólidos principios éticos, científicos, técnicos y tecnológicos para el pleno desarrollo, la soberanía y la independencia del país.

Las creaciones intelectuales que sean producto de una actividad vinculada al trabajo y por ende al esfuerzo del trabajador o de la trabajadora, se clasifican, de conformidad con el artículo 322 de la LOTTT en Creaciones de Servicio y Libres u Ocasionales, pero en ambos casos se registrarán por las normativas de Propiedad Intelectual. El artículo en cuestión establece:

Artículo 322.- Las invenciones, innovaciones o mejoras realizadas por el trabajador o trabajadora en el proceso social de trabajo podrán considerarse como:

- a) De Servicio;
- b) Libres u Ocasional.

En ambos Casos las instalaciones, procedimientos o métodos de la entidad de trabajo en la cual se producen las invenciones, innovaciones o mejoras, son necesarias para que estas se produzcan.

Del artículo previamente transcrito se hace evidente que la Ley laboral, estipula tan sólo dos tipos de creaciones intelectuales, las invenciones y las innovaciones o mejoras, las cuales son las de *Servicio y las Libres u Ocasional*, quedando así excluidas las que el artículo 82 de la derogada Ley Orgánica del Trabajo contemplaba y que denominaba de empresa y que eran, justamente, aquellos bienes inmateriales en cuya obtención eran determinantes las instalaciones, procedimientos o métodos de la empresa en la cual se producían. Ahora en la LOTTT tal hecho se configura como una condición para que se produzcan las creaciones intelectuales independientemente de que estas sean de un tipo o del otro.

En este orden de ideas, el contenido del único aparte de la norma *in comento* establece que para la obtención de las creaciones intelectuales, se requerirán tanto las instalaciones, como los procedimientos o métodos y los conocimientos adquiridos dentro de la empresa en la cual se generan dichas creaciones; siendo así elementos determinantes y predominantes para su obtención. Tal circunstancia no modifica la regulación aplicable, que debe ser la de Propiedad Intelectual.

La LOTTT, además de establecer una clasificación legal de las creaciones intelectuales de naturaleza industrial, empresarial o comercial, se ocupa de describir cada una de ellas y estipula la propiedad de las mismas en los artículos subsiguientes, en base a los cuales se puede afirmar lo siguiente:

a) *Inveniones, Innovaciones o Mejoras de Servicio*: De acuerdo con el artículo 323 de la LOTTT, son aquellas realizadas por el trabajador que ha sido contratado o empleado con la finalidad de generar un producto a partir de la investigación u obtener medios, sistemas o procedimientos nuevos o diferentes. Dicho de otro modo, al trabajador se le contrata para la creación del bien inmaterial. Este supuesto se refiere a un contrato de obra determinada, en el cual la empleada o el empleado se obliga al cumplimiento de particulares obligaciones y a la posible entrega de una obra específica, la cual, en este

caso, puede ser una invención, una mejora o una innovación, en la que para cuya obtención hayan sido indispensablemente necesarias las instalaciones, procedimientos o métodos de la entidad contratante, de manera tal que sin la ayuda de tales aportes no sería posible su creación. Ahora bien, puede ocurrir que aún cuando el trabajador haya realizado toda la actividad programada para la obtención del bien inmaterial, y aún así no logra generarla o crearla, como también puede suceder que no se le contrata para ello, en tal sentido algunos sostienen que:

El contrato de trabajo engendra obligaciones de medio y no de resultado. En consecuencia, la no obtención por parte del operario de la invención (opus), no implica un incumplimiento de sus obligaciones laborales, ni sería motivo para el ejercicio de una acción de despido justificado por parte del patrono. (Alfonzo Sotillo, citado en Iturraspe Oviedo y Salazar Reyes-Zumeta, 2010, p.25).

Si bien es cierto que en el caso planteado el trabajador o la trabajadora no incurriría en el incumplimiento de sus obligaciones por no obtener la creación intelectual, no menos cierto es, que de llegar a ser alcanzada, durante la vigencia del contrato y mientras preste sus servicios a la empresa, la propiedad de tal creación intelectual no le corresponde al trabajador o a la trabajadora por las razones que más adelante se desarrollan.

En cuanto a la propiedad de este tipo de creaciones intelectuales, debe distinguirse si las mismas han sido generadas bajo relación de trabajo en el sector público, financiada mediante fondos públicos o en el sector privado. Cuando se trate de una invención, innovación o mejora de servicio, que sea generada bajo relación de trabajo en el sector público o financiada a través de fondos públicos, en base al artículo 325 de la LOTT, los derechos de Propiedad Intelectual que se originen de ellos, no son propiedad ni del contratante ni del trabajador o de la trabajadora, sino que tales derechos pasan a formar parte del *dominio público*; entendiéndose a éste como:

El estado jurídico consistente en el libre acceso y utilización de las creaciones intelectuales, sean estas expresiones o innovaciones industriales u obras sujetas al derecho de autor, sin que nadie pueda hacer valer derechos intelectuales sobre las mismas. En consecuencia implica la no existencia de la exclusividad inherente a los derechos

de propiedad intelectual, sin que persona alguna pueda apoderarse, apropiarse o volver a implantar exclusividad sobre la respectiva creación. (Schmitz Vacarro, 2009, p. 346).

En otra materia, la tendencia mundial se encuentra hoy en día encaminada a impulsar mayores niveles de protección legal de los derechos de Propiedad Intelectual, lo que limita, en gran manera, el campo del dominio público, lo cual a su vez, según el autor antes citado:

Tiene amplias consecuencias en el desarrollo continuo de la tecnología, de las ciencias y de las artes, puesto que dicho espacio público no sólo se constituye para un goce pasivo del público, sino que servirá directamente al interés privado de quienes activamente deseen seguir investigando, desarrollando o creando innovaciones u otro tipo de expresiones intelectuales. El dominio público al igual que la propiedad intelectual, asegura la difusión del estado del arte y de la técnica. (Schmitz Vacarro, 2009, p. 348).

En Venezuela con la promulgación de la LOTT, se hace evidente que es la excepción a la tendencia mundial predominante que se dirige a establecer una mayor protección a los derechos intelectuales, toda vez que se inclina por darle mayor amplitud al dominio público, con lo cual se busca dar acceso masivo y gratuito al conocimiento científico, humanístico y tecnológico que sea generado en el proceso social del trabajo con su apoyo total, por parte de quienes se interesen en conocer el estado de la técnica; permitiéndose a los interesados a acceder a dichos bienes intelectuales sin pago alguno, por efecto de su carácter derivado del dominio público, toda vez que sin la existencia de éste y por razones socioeconómicas estarían privados de hacerlo, pero es que además con tal amplitud se pretende satisfacer las necesidades del pueblo con la justa distribución de la riqueza.

Ciertamente, existe una contradicción entre la Propiedad Intelectual y el dominio público, ya que este último es la faz opuesta de los derechos individuales que otorga la primera; toda vez que al darle tanta amplitud al mencionado dominio excluye del ámbito de protección del espacio jurídico de la Propiedad Intelectual a aquellas creaciones intelectuales que provengan del esfuerzo del trabajador creador, al permitir que se acceda a estas de manera libre y gratuita, lo cual a su vez implica no sólo que el trabajador se vea

imposibilitado en recuperar su inversión, sino que también el Estado estaría en la misma situación, lo cual no es idóneo para ninguno de los dos, quienes aportando recursos de diferente índole, tales como económicos, tecnológicos, humanísticos, científicos y de infraestructura, entre otros, no puedan garantizarse el retorno de su capital, por haber instaurado un *dominio público estable o permanente en el tiempo*, que es aquel que como señala Schmitz Vacarro «(...) incluye aquellos conocimientos o creaciones no susceptibles de ser reivindicado a través de un derecho de propiedad intelectual; por el hecho de que una ley los excluye de tal ámbito...». (2009, p. 346).

Con la entrada en vigencia de la LOTTT, el equilibrio entre la Propiedad Intelectual y el dominio público ha sido alterado en Venezuela, colocando en riesgo el desarrollo de las invenciones, innovaciones o mejoras de servicio que provengan de entes del sector público tales como las universidades, las empresas estatales como PDVSA, Institutos de Investigaciones como el IVIC, entre otros; o que se generen con fondos públicos, con lo cual se ha dejado en evidencia que el legislador laboral patrio desconoce con exactitud lo que implica tal dominio. Por tanto sería conveniente que el ámbito de lo que comprende y lo que debe entenderse por dicho dominio sea contemplado de manera expresa en el ordenamiento jurídico que regula en forma especial a la materia de la Propiedad Intelectual y que no quede a expensas de las «(...) disposiciones legales implícitas que regulan plazos, excepciones y limitaciones de derechos intelectuales.» (ob. cit., p.364). En este orden de ideas, tal regulación expresa permitiría entender que la afirmación «(...) lo que se genera con fondos públicos pasa al dominio público, porque se paga con dinero de todos nosotros» (Samán, 2012, p.2), no es suficientemente justificativo para que las creaciones intelectuales corran con la misma suerte que los recursos, con base al origen de su procedencia y que los mismos hayan sido otorgados para la obtención de la creación intelectual. Si son recursos de origen privado se aplican las normas de Propiedad Intelectual, si la procedencia de los mismos emanan de entes públicos se aplican las previstas por la LOTTT.

Se ha dicho que las invenciones, innovaciones o mejoras de servicio que sean generadas por trabajadores o trabajadoras del sector público automáticamente pasan a formar parte del dominio público y que en el caso de que los creadores laboren en entes del sector privado, se aplicará el artículo 326 de la LOTTT, y el cual establece:



Artículo 326.- Los autores y autoras de las invenciones, innovaciones o mejoras de servicio, mantienen sus derechos en forma ilimitada y por toda su duración sobre cada invención, innovación o mejora. Queda autorizado el patrono o la patrona para explotar la obra solo mientras dure la relación de trabajo o el contrato de licencia otorgado por el trabajador o trabajadora al patrono o a la patrona, pero el inventor o inventora o los inventores o inventoras tendrá derecho a una participación en su disfrute cuando la retribución del trabajo prestado por éste sea desproporcionada con la magnitud de los resultados de su invención, innovación o mejora.

El monto de esa participación se fijará equitativamente por las partes con aprobación del inspector o inspectora del trabajo y a falta de acuerdo será fijada por el juez o jueza del trabajo.

Al término de la relación laboral el patrono o la patrona tendrá derecho preferente a adquirirla en el plazo de noventa días a partir de la notificación que le haga el trabajador o la trabajadora a través del inspector o inspectora del trabajo o de un juez o jueza laboral.

Anteriormente se afirmó que las creaciones intelectuales de servicio, son aquellas obtenidas por el trabajador o trabajadora que ha sido contratado para tal fin, pero de acuerdo con el artículo previamente transcrito, el ente laboral, en esta oportunidad es del sector privado y en tal sentido es pertinente señalar los siguientes aspectos:

- En cuanto a la propiedad de los derechos de Propiedad Intelectual que devienen de la creación u obtención de la invención, innovación o mejora, le corresponden al trabajador que haya sido contratado o empleado para la obtención del producto intelectual. En todo caso al patrono o a la patrona estará autorizado para la explotación de la creación intelectual sólo mientras dure la relación de trabajo, lo cual implica que de extinguirse tal relación laboral, el empleador sólo podrá continuar explotando el bien inmaterial creado, mediante la celebración de un contrato de licencia con el trabajador o trabajadora que haya obtenido la creación intelectual.
- En cuanto a la duración del derecho de explotación debe ajustarse a lo que se estipule en el contrato de licencia, el cual deberá celebrarse al término de la relación laboral, dentro del plazo de noventa días

contados a partir de la notificación que le haga el trabajador o trabajadora al patrono o patrona a través del Inspector o Inspectora del Trabajo o de un Juez o Jueza Laboral.

Indiscutiblemente que el propietario o propietaria de las invenciones, innovaciones o mejoras de servicio, que sean obtenidas por el trabajador o la trabajadora del sector privado, es distinto al del sector público, ya que la propiedad de las mismas le corresponde al creador que labora en el ente del sector privado, quien ha sido contratado para tal fin y la explotación de dicha creación puede hacerse de manera ilimitada mientras dure la relación de trabajo y de extinguirse ésta se puede recurrir a licenciar el bien inmaterial para que se continúe con su aprovechamiento, pero es importante destacar que la LOTTT no prohíbe que el trabajador pueda celebrar contrato de licencia con otras empresas o industrias que estén interesadas en hacer uso del bien inmaterial, pues en todo caso la Ley establece que el empleador sólo tiene un derecho preferente de adquisición que se extingue luego de haber transcurrido los noventa días contados a partir de la notificación que le realice el trabajador al patrono a través del Inspector o Inspectora del Trabajo o de un Juez o Jueza Laboral. Cabe destacar que el contrato de licencia pactado entre las partes debe ser lo suficientemente beneficioso para ambos, de forma tal que pueda continuarse el uso y explotación de la invención, innovación o mejora lograda por el trabajador creador, tomando en cuenta que la interpretación del mismo debe hacerse de manera restrictiva, lo cual implica que la cesión que se haga en el, sólo se limita al modo de explotación que haya sido especificado en el contrato de licencia.

Independientemente de que el trabajador continúe laborando para la empresa que lo haya contratado para la creación inmaterial u otorgue una licencia para que se prosiga con la explotación de dicha creación, el trabajador tiene derecho a una participación en su disfrute, es decir, a una remuneración, siempre que la magnitud de los resultados obtenidos sea desproporcionada respecto del trabajo prestado. Sin embargo, la determinación de tal participación de los beneficios económicos, es decir el monto, puede ser acordado voluntariamente entre las partes, pero a su vez debe contar con la aprobación del Inspector del Trabajo de la Jurisdicción respectiva. De no existir tal acuerdo deberá ser establecido por el Juez o Jueza competente en la materia laboral, toda vez que:

El legislador quiso, en resguardo del débil jurídico de la relación laboral, que el convenio sobre la fijación de la retribución con ocasión de la invención fuese aprobado por el inspector del trabajo, o sometido a decisión judicial, donde el juez laboral decidirá con arreglo a la demanda que incoe el trabajador.

Ello, no obsta para que el juez en sus funciones de mediación y conciliación logre solución de la controversia (...), o, que las partes voluntariamente opten por la realización de un arbitraje para que se resuelva la *litis* (...), como medio alternativo de resolución de conflictos laborales *extra litem*. Este dispositivo es válidamente aplicable a los fines de dar cumplimiento a los aportes en materia de promoción de actividades de investigación y desarrollo con arreglo al artículo 42 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación (...); pero no para estimular la actividad inventiva del trabajador inventor. (Iturraspe Oviedo y Salazar Reyes-Zumeta, 2010, p. 13).

*b) Inventiones, Innovaciones o Mejoras Libres u Ocasionales:*

Bajo esta categoría legal estipulada en el artículo 324 de la LOTT, se encuentran aquellos bienes inmateriales de naturaleza comercial, industrial o empresarial, en los que para su obtención y creación haya predominado el esfuerzo intelectual y el talento del inventor. En este caso la propiedad de estas invenciones le corresponde al inventor, independientemente de que este labore en un ente del sector público o privado, en tal sentido la Ley laboral establece en el artículo 327 lo siguiente:

Artículo 327.- La propiedad de las invenciones libres u ocasionales corresponderá al inventor o a la inventora. En el supuesto de que el invento o mejora realizada por el trabajador o la trabajadora tenga relación con la actividad que desarrolla el patrono o patrona, éste tendrá derecho preferente a adquirirla en el plazo de noventa días a partir de la notificación que le haga el trabajador o la trabajadora a través del Inspector o Inspectora del Trabajo o de un Juez o Jueza del Trabajo.

Evidentemente que el supuesto planteado por el artículo en cuestión se refiere a aquel trabajador que no ha sido contratado para la obtención de una invención, innovación o mejora, pero que aún así la obtiene con ocasión a sus actividades en el ámbito de la relación laboral. Con ello se quiere decir que dicha creación no es el producto de la relación de trabajo, no es el resultado

esperado por los servicios pactados; pero si el trabajador ha hecho uso de los recursos proporcionados por la empresa tanto de las instalaciones como de los procedimientos o métodos de ésta y han sido determinantes para la producción del bien inmaterial, la creación ingeniosa obtenida por el empleado o empleada debe ser considerada como una creación intelectual Libre u Ocasional, cuya propiedad recae sobre el trabajador inventor, teniendo el patrono derecho preferente para adquirir los derechos de explotación sobre dicha invención, innovación o mejora, si ésta guarda relación con la actividad que desarrolla el patrono. Al respecto, el artículo del Reglamento de la LOTT, establece lo siguiente:

Artículo 29.- En el supuesto de que el invento o mejora tuviere relación con la actividad que desarrolla el patrono o patrona, éste tendrá derecho a adquirirla preferentemente, pagando una compensación justa, fijada en atención a su importancia industrial y comercial.

El patrono o patrona deberá manifestar su intención de adquirir los derechos sobre la invención o mejora, dentro del plazo de tres (3) meses contado a partir de la notificación que le hiciere por escrito el trabajador o trabajadora, directamente o por medio del Inspector o Inspectora del Trabajo.

De lo hasta ahora expuesto, se entiende que el titular de los derechos sobre un invento, innovación o mejora que provengan de una relación laboral, puede ser el patrono, la patrona, el trabajador, la trabajadora o, como ya se ha explicado anteriormente, pasará a formar parte del dominio público, en los casos en que la creación intelectual se produzca bajo relación de trabajo en el sector público o financiado a través de fondos públicos:

No se puede negar la potestad del Estado de hacer de dominio público las invenciones que este respalde, pero el inventor debe ser compensado. De lo contrario (...) se estaría incurriendo en la violación de los artículos 88 y 99 de la Constitución sobre la equidad de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho del trabajo y la protección de la Propiedad Intelectual. (González, citado en Fernández, 2012, p.7).

En virtud de, que la titularidad de los derechos de Propiedad Intelectual que sean generados por la creación de bienes inmateriales obtenidos

bajo relación laboral, previstos por la norma que regula dichas relaciones, es relativamente complejo, es conveniente observar el presente esquema:

BIEN INMATERIAL	PUEDEN CONSIDERARSE COMO: (Art. 322 LOTTT)	ENTE CONTRATANTE	PROPIEDAD	PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS	CONTRATO PARA SU EXPLOTACIÓN	DERECHOS MORALES
INVENCIÓNES INNOVACIONES O MEJORAS	A.- DE SERVICIO: EL TRABAJADOR O TRABAJADORA ES CONTRATADO PARA LA CREACIÓN DEL BIEN INMATERIAL (Art.- 323 LOTTT)	SECTOR PÚBLICO O FINANCIADA A TRAVÉS DE FONDOS PÚBLICOS (Art.- 325 LOTTT)	DOMINIO PÚBLICO (Art.- 325 LOTTT)	NO APLICA	NO APLICA	SI APLICA
	EN AMBOS CASOS (A Y B) LAS INSTALACIONES, PROCEDIMIENTOS O MÉTODOS DE LA ENTIDAD DE TRABAJO EN LA CUAL SE PRODUCEN LAS INVENCIÓNES, INNOVACIONES O MEJORAS, SON NECESARIAS PARA QUE ÉSTAS SE PRODUZCAN (ÚNICO APARTE Art. 322 LOTTT)	SECTOR PRIVADO (Art.- 326)	TRABAJADOR (A), TRABAJADORAS O PATRONO (A) (Art.- 326 LOTTT)	SI APLICA. EL MONTO DEBE SER FIJADO EQUITATIVAMENTE POR LAS PARTES CON APROBACIÓN DEL INSPECTOR O INSPECTORA DEL TRABAJO. A FALTA DE ACUERDO SERÁ FIJADA POR EL JUEZ O JUEZA LABORAL. (PRIMER APARTE Art.-326 LOTTT)	LICENCIA (PRIMER APARTE DEL Art.- 326 LOTTT). EL PATRONO O PATRONA TIENE DERECHO PREFERENTE PARA SU ADQUISICIÓN (SEGUNDO APARTE Art.- 326 LOTTT)	SI APLICA
	B.- LIBRES U OCASIONALES: SON AQUELLAS QUE LOGRA EL TRABAJADOR O TRABAJADORA QUE NO HA SIDO CONTRATADO(A) PARATAL FIN. (Art.- 324 LOTTT).	NO APLICA	TRABAJADOR O TRABAJADORA- INVENTOR O INVENTORA. (Art.- 327 LOTTT).	SI APLICA	EL PATRONO O LA PATRONA TIENE DERECHO PREFERENTE PARA SU ADQUISICIÓN. (Art.- 327 LOTTT)	SI APLICA
		TRABAJADOR O TRABAJADORA NO DEPENDIENTES. (Art.- 328 LOTTT)	LA PROPIEDAD LE CORRESPONDE DE ACUERDO A LA LEY ESPECIAL QUE REGULA LA MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL. (Art.- 329 LOTTT)	SI APLICA	SI APLICA. LICENCIA, CESIÓN DE DERECHOS, EDICIÓN, KNOW HOW...	SI APLICA

Fuente: Elaboración propia.

La titularidad o propiedad de los derechos de explotación sobre una invención, innovación o mejora, dependerá del escenario laboral en el cual se genere la creación inmaterial, pero evidentemente la excepción al régimen previsto por la LOTTT está representada por las producciones intelectuales distinguidas como libres u ocasionales. Sin embargo, la propiedad de los derechos intelectuales se circunscribe a la titularidad exclusiva y ejercicio de los derechos patrimoniales y a la defensa de los derechos morales del inventor o inventora, en virtud de que también se tutelan los derechos morales de los creadores. En este sentido es vivamente valiosa la opinión de Delia Lipszyc:

Se protegen las facultades de carácter personal (o derechos de la personalidad del autor), pues para el creador son de capital importancia tanto las condiciones en que se utiliza su obra como el respeto de la integridad de esta, y el reconocimiento de su paternidad intelectual o la observación de su voluntad de valerse de un seudónimo o de permanecer en anónimo. (1993, p.45).

De acuerdo con el derecho moral de paternidad, el cual implica que el creador tiene derecho a que se le reconozca como padre de su obra, las innovaciones, invenciones o mejoras, sean estas de servicio o libre u ocasionales, que sean logradas por el individuo que se encuentra bajo dependencia laboral, el legislador patrio ha dispuesto en el artículo 328 de la LOTTT, lo siguiente:

Artículo 328.- El trabajador o trabajadora siempre conservará los derechos morales sobre sus obras o invenciones. Esto comprende el derecho al reconocimiento de la autoría de la obra o invención y el derecho a preservar la integridad de la misma, es decir impedir cualquier deformación, mutilación u otra modificación o atentado que cause perjuicio a su honor o a su reputación. Por tanto estos derechos serán inalienables, irrenunciables, inexpropiables, inembargables e imprescriptibles.

El texto normativo deja claro que en virtud del derecho moral que se caracteriza por ser inalienable, irrenunciable, inembargable, inexpropiable, imprescriptible, y perpetuo, el nombre del trabajador o de la trabajadora que ha obtenido mediante su ingenio la invención, innovación o la mejora, sea esta de servicio o libre u ocasional, obligatoriamente debe ser mencionado independientemente de que forme parte del dominio público o de quien sea el propietario o propietaria de la misma, como también puede negarse a que se le reconozca como el creador del bien inmaterial de naturaleza industrial, comercial o empresarial, si ésta es modificada, deformada o mutilada de manera tal que no ha preservado su integridad. El derecho moral al que se hace referencia no sólo es aplicable a aquellas creaciones obtenidas por las trabajadoras o trabajadores que estén bajo dependencia laboral, toda vez que la LOTTT ha dispuesto que dicho derecho debe ser igualmente reconocido para aquellos que laboren de manera independiente, es por ello que el artículo 329 de la Ley establece:

Artículo 329.- Los trabajadores y las trabajadoras no dependientes autores de invenciones o mejoras o de obras de carácter intelectual o artístico cuya propiedad les corresponda de acuerdo con la ley de la materia, tendrán siempre derecho al nombre de la invención, mejora, obra o composición y a una retribución equitativa por parte de quienes la utilicen.

Es importante destacar, que de acuerdo al contenido del artículo previamente transcrito, el trabajador independiente tiene derecho a que se le reconozca como autor o creador del bien inmaterial, y que también se le garantice una retribución equitativa por la explotación del bien creado por él.

De acuerdo con el texto normativo de la LOTTT, y como ya se ha afirmado, el trabajo es considerado un proceso social y la formación colectiva, integral continua y permanente de los trabajadores y de las trabajadoras, constituye la esencia del mismo, puesto que permite el desarrollo del potencial creativo del capital humano que labora, por lo que el artículo 297, establece:

Artículo 297.- La investigación científica, técnica y tecnológica generada desde el proceso social de trabajo en el marco de la formación colectiva, estará orientada hacia la producción de invenciones, e innovaciones y modelos de gestión productiva, vinculadas al desarrollo endógeno, productivo y sustentable en función de optimizar la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades del pueblo en correspondencia con la realidad regional y nacional, asegurando la justa distribución de la riqueza.

Del contenido del artículo transcrito se evidencia que la norma laboral establece, como pilar fundamental del proceso social del trabajo, la formación de los trabajadores y trabajadoras, a fin de que puedan desarrollar plenamente su personalidad y ciudadanía, permitiéndoles su participación, consciente, protagónica, responsable, solidaria y comprometida con la defensa de la independencia, de la soberanía nacional y del proceso de transformación estructural que conduzca a los ciudadanos a la mayor suma de felicidad, seguridad y estabilidad política posible. No obstante tal formación se vincula a la Propiedad Industrial ya que se orienta a la producción de invenciones e innovaciones, que se originen mediante la investigación científica, técnica y tecnológica, llevadas a cabo en el desarrollo de las actividades laborales, que tiene como fin ulterior la satisfacción de las necesidades del pueblo y la justa distribución de la riqueza, lo cual puede verse perturbado en aquellos casos en que el destino de las creaciones intelectuales sea el dominio público, por lo que debe decirse que la finalidades previstas por las normas expuestas están contrapuestas.

Anteriormente se ha dicho que la represión de la competencia desleal forma parte de la Propiedad Industrial, y la normativa laboral, acorde con esta disciplina, ha establecido que el trabajador que labora en una empresa tiene como deber fundamental prestar fielmente sus servicios, con ánimo de colaboración y que además debe abstenerse de ejecutar prácticas desleales que pudieran resultarle desfavorables al patrono y ocasionarle algún perjuicio. Tal deber de lealtad con el cual debe cumplir el trabajador que se encuentra bajo relación de dependencia laboral, implica entre otras cosas, la prohibición de realizar prácticas desleales, que están prevista por el Reglamento de la LOTTT, cuya última reforma parcial fue publicada en la Gaceta Oficial N° 40.157 del 30 de Abril de 2013, y el artículo 18, literal c, establece:

Artículo 18.- Deberes fundamentales del trabajador. El trabajador observará, entre otros, los siguientes deberes fundamentales:

(*omissis*)

c) Prestar fielmente sus servicios, con ánimo de colaboración, y abstenerse de ejecutar prácticas desleales o divulgar informaciones sobre actividad productiva que pudieren ocasionar perjuicios al patrono.

En este orden de ideas, la doctrina nacional sostiene que el deber del trabajador para con el patrono, establecido por esta norma reglamentaria comprende tres tipos de deberes, los cuales son:

1.- Deber de Fidelidad: De acuerdo con este deber fundamental, el trabajador debe realizar el trabajo observando las reglas de lealtad y colaborando con el patrono en el desenvolvimiento de las actividades económicas que guarden relación con la empresa.

2.- El Deber de no Concurrencia Desleal: Este deber implica que el trabajador tiene que abstenerse de ejecutar negociaciones que pudieran perjudicar al patrono. En tal sentido el Reglamento de la LOTTT, establece concurrentemente en el artículo 20, lo siguiente:

Artículo 20.- Prohibición de concurrencia desleal. Durante la relación laboral, el trabajador deberá abstenerse de ejecutar negociaciones por cuenta propia o ajena, que pudieren afectar los intereses del patrono, salvo que éste lo autorizare expresa o tácitamente.

Este deber podrá exigirse por un período de hasta seis (6) meses después de extinguida la relación de trabajo, siempre que:



- a) Se fundare en razones justificadas, atendiendo a la vinculación del trabajador con la clientela, su condición de empleo de dirección, su conocimiento personal de secretos industriales o comerciales del patrono, o cualquiera otra circunstancia de naturaleza análoga.
- b) Se pactare por escrito al inicio del ejercicio de las funciones que ameritan la prohibición de concurrencia; y
- c) Se conviniere una retribución en beneficio del trabajador por el tiempo que rija la cláusula de no concurrencia.

3.- El deber de no Revelar los Secretos de Manufactura, Fabricación o de Procedimiento del Patrono: Esta obligación por parte del trabajador implica que éste debe abstenerse de colocar en el dominio público, externo, privado información relacionada con la actividad productiva de la empresa, de forma tal que de ser revelada pudiere ocasionarle perjuicios al patrono, colocándolo en desventaja frente a sus competidores. En tal sentido el artículo 79 de la LOTTT, en su literal h establece:

Artículo 79.- Serán causas justificadas de despido los siguientes hechos del trabajador o trabajadora:

(*omissis*)

h) Revelación de secretos de manufactura, fabricación o procedimientos.

De acuerdo al contenido del citado literal la revelación de Secretos Industriales por parte de un trabajador o de una trabajadora que tenga conocimiento del mismo puede ser despedido o despedida justificadamente, por lo que puede afirmarse que declaración de dichos secretos se constituye no sólo en una causal de despido sino que además en un acto de concurrencia desleal que perjudica al patrono y permitiendo la extinción de la relación laboral.

## CONCLUSIONES

A manera de conclusión debe decirse que la titularidad de los derechos de Propiedad Intelectual sobre las creaciones intelectuales obtenidas en el proceso social del trabajo y la propiedad de las mismas, dependerá en primer término, de si el trabajador o trabajadora se encuentra en una relación laboral de dependencia, y, en segundo término, si el ente patronal, contratante o el empleador es un organismo público, es financiado a través de fondos del

Estado o si por el contrario es un ente del sector privado, por lo que atendiendo a las particularidades de cada caso la propiedad, el ejercicio y la titularidad de los derechos de exclusiva le pueden corresponder, al patrono, patrona, trabajador, trabajadora o simplemente formarán parte del dominio público. Ello hace necesaria la distinción de los elementos que configuran la relación laboral, para su debida determinación. En este mismo orden de ideas, debe decirse que independientemente de quién sea el titular de tales derechos, el creador de la obra, invención, innovación o mejora obtenidas en el desarrollo del proceso social del trabajo conservará siempre los derechos morales sobre las mismas, así el trabajador o la trabajadora haya incurrido en un acto de Competencia Desleal.

Indiscutiblemente la Normativa Laboral Venezolana, ha previsto que las invenciones, innovaciones o mejoras, que sean obtenidas por un trabajador o trabajadora del sector público o financiado a través de fondos del Estado, que originen derechos de Propiedad Intelectual, formarán parte del dominio público, mientras que si son logradas en entes del sector privado, tales derechos tiene la posibilidad de ser ejercidos por el patrono o patrona, mediante el previo otorgamiento de una licencia a favor de este último, para que pueda así continuar con la explotación de la creación intelectual generada, la cual sólo se limitará a la forma de explotación pactada, por lo que luego de superarse el período de prohibición de concurrencia desleal, el cual es de seis meses después de extinguida la relación de trabajo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 20 del Reglamento de la LOTTT, el creador, es decir el ex trabajador o ex trabajadora, podrá celebrar contratos de licencia con otros empresarios interesados en hacer uso del bien inmaterial, lo que le permitirá beneficiarse de su obra o inversión.

## REFERENCIAS

- Ley Orgánica del Trabajo, Las Trabajadoras y Los Trabajadores (Decreto N° 8.938). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 6.076 (Extraordinario), Mayo 7, 2012.
- Lipszyc, D. (1993). *Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Argentina: Zavalía.
- Iturraspe Oviedo, F. y Salazar Reyes-Zumeta, L. (2010). *La Propiedad Intelectual en las relaciones laborales*. [Documento en línea]. Disponible: [http://www.newsmatic.e-pol.com.ar/index.php?pub\\_id=99&sid=1174&aid=50778&eid=56&NombSeccion=Notas%20de%20c%E1tedra%20universitaria&Accion=VerArticulo](http://www.newsmatic.e-pol.com.ar/index.php?pub_id=99&sid=1174&aid=50778&eid=56&NombSeccion=Notas%20de%20c%E1tedra%20universitaria&Accion=VerArticulo). [Consulta: 2011, Marzo 16].

- Reglamento de la Ley del Trabajo (2002). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.292 (Extraordinario), Enero 25,1999.
- Reglamento Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y la Trabajadoras, Sobre el Tiempo de Trabajo. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 40.157, Abril 30, 2013.
- Samán, E. (2012). *Autores inventores y desarrolladores tendrán los derechos de sus creaciones y no la empresa*. [Documento en línea]. Disponible: <http://albaciudad.org/wp/index.php/2012/05/autores-programadores-e-inventores-y-no-el-patron-seran-los-duenos-de-sus-creaciones-dicta-la-lottt/>. [Consulta 2012, Julio 03].
- Schmitz Vaccaro, C. (2009). Propiedad Intelectual, dominio público y equilibrio de intereses. *Revista Chilena de Derecho*. [Revista en línea]. Disponible: [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372009000200006&script=sci\\_abstract](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372009000200006&script=sci_abstract). [Consulta 2012, Julio 15].